

ANEXO A

PRIMERAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

| Índice | | Página |
|---------------|--|---------------|
| Anexo A-1 | Comunicación escrita de Tailandia | A-2 |
| Anexo A-2 | Comunicación escrita de los Estados Unidos | A-7 |

ANEXO A-1

COMUNICACIÓN ESCRITA DE TAILANDIA

ÍNDICE

| | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| I. INTRODUCCIÓN | 3 |
| A. RECLAMACIÓN DE TAILANDIA..... | 3 |
| II. ARGUMENTO JURÍDICO | 4 |
| A. MEDIDAS EN LITIGIO EN ESTA DIFERENCIA..... | 4 |
| B. LA UTILIZACIÓN POR LOS ESTADOS UNIDOS DE LA REDUCCIÓN A CERO FUE CONTRARIA A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING..... | 5 |
| III. RESOLUCIONES SOLICITADAS | 6 |

I. INTRODUCCIÓN

A. RECLAMACIÓN DE TAILANDIA

1. El 26 de noviembre de 2008, el Gobierno del Reino de Tailandia ("Tailandia") solicitó la celebración de consultas de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD"), el párrafo 1 del artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994") y los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* (el "Acuerdo Antidumping") con respecto a la aplicación por los Estados Unidos de la práctica conocida como "reducción a cero" de los márgenes de dumping negativos en la determinación de los márgenes de dumping formulada por este país en su investigación antidumping de las bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia (Investigación N° A-549-821).

2. El 28 de enero de 2009, Tailandia y los Estados Unidos celebraron consultas en Ginebra. Aunque estas consultas ayudaron a aclarar las cuestiones que se planteaban a las partes, no lograron resolver la diferencia.

3. En su reunión de 20 de marzo de 2009, el Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") estableció un Grupo Especial de conformidad con el artículo 6 del ESD para que examinara el asunto sometido al OSD por Tailandia en el documento WT/DS383/2.

4. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que ha invocado Tailandia en el documento WT/DS383/2, el asunto sometido al OSD por Tailandia en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.

5. El 20 de agosto de 2009, las partes acordaron la siguiente composición del Grupo Especial¹:

Presidente: Sr. Alberto Juan Dumont

Miembros: Sra. Deborah Milstein
Sr. Norman M. Harris

6. La Argentina, las Comunidades Europeas, Corea, el Japón y el Taipei Chino se reservaron el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

7. Después de su reunión de organización, celebrada el 13 de octubre de 2009, el Grupo Especial estableció sus procedimientos de trabajo y su calendario para esta diferencia. Los procedimientos de trabajo y el calendario son compatibles con un acuerdo sobre procedimientos que las partes concertaron y facilitaron al Grupo Especial, relativo a los procedimientos adecuados para la presente diferencia.²

¹ Documento WT/DS383/3.

² Véase *Agreement on Procedures Between Thailand and the United States* (Acuerdo sobre procedimientos entre Tailandia y los Estados Unidos), 20 de marzo de 2009, Tailandia - Prueba documental 8.

II. ARGUMENTO JURÍDICO

A. MEDIDAS EN LITIGIO EN ESTA DIFERENCIA

8. Las medidas concretas en litigio en esta diferencia son la orden antidumping impuesta por los Estados Unidos a las bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia y la determinación definitiva del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC"), modificada, que dio lugar a esa orden. Los Estados Unidos publicaron el aviso de iniciación de su investigación antidumping sobre las bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia el 16 de julio de 2003.³ La determinación definitiva en esta investigación fue publicada el 18 de junio de 2004⁴ (la "Determinación definitiva"), y el 15 de julio de 2004⁵ el USDOC publicó una determinación definitiva modificada. Tras una determinación definitiva de la existencia de daño formulada por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, este país publicó el 9 de agosto de 2004 una orden de imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia (la "Orden").⁶ Por consiguiente, la Determinación definitiva modificada y la Orden constituyen las medidas en litigio en la presente diferencia.

9. En la Determinación definitiva modificada el USDOC utilizó el método de "reducción a cero" para determinar los márgenes de dumping definitivos correspondientes a determinados exportadores tailandeses de bolsas de compra de polietileno sujetos a la orden. En consecuencia, en el caso de determinados exportadores tailandeses, la Determinación definitiva modificada y la Orden reflejaban e incluían márgenes antidumping calculados sobre la base de la "reducción a cero". El empleo del método de "reducción a cero" se desprende con claridad de las determinaciones publicadas por el USDOC citadas *supra* y de los programas informáticos utilizados para calcular los márgenes de dumping en la Determinación definitiva modificada en la que se basó la Orden.

10. Más concretamente, al calcular los márgenes antidumping correspondientes a determinados exportadores en las determinaciones citadas, el USDOC:

- i) identificó distintos "modelos", es decir, tipos, de productos basándose en las características más pertinentes de los productos;
- ii) calculó el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos y el promedio ponderado de los valores normales en el mercado de comparación sobre la base de modelos específicos, para todo el período de investigación;

³ Véase *Initiation of Antidumping Duty Investigations: Polyethylene Retail Carrier Bags from The People's Republic of China, Malaysia, and Thailand* (Iniciación de investigaciones antidumping: Bolsas de compra de polietileno procedentes de la República Popular China, Malasia y Tailandia), 68 *Fed. Reg.* 42002 (16 de julio de 2003), Tailandia - Prueba documental 1.

⁴ Véase *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Polyethylene Retail Carrier Bags from Thailand* (Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior a su justo valor: Bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia), 69 *Fed. Reg.* 34122, 18 de junio de 2004, Tailandia - Prueba documental 3; *Issues and Decision Memorandum for the Final Determination of the Antidumping Duty Investigation of Polyethylene Retail Carrier Bags from Thailand* (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en la investigación en materia de derechos antidumping relativa a las bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia), 69 *Fed. Reg.* 34122, 18 de junio de 2004, Tailandia - Prueba documental 2.

⁵ Véase *Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Polyethylene Retail Carrier Bags from Thailand* (Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior a su justo valor: Bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia), 69 *Fed. Reg.* 42419, 15 de julio de 2004, Tailandia - Prueba documental 5.

⁶ Véase *Antidumping Duty Order: Polyethylene Retail Carrier Bags from Thailand* (Orden de imposición de derechos antidumping: Bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia), 69 *Fed. Reg.* 48204, 9 de agosto de 2004, Tailandia - Prueba documental 6.

- iii) comparó el promedio ponderado de los valores normales correspondientes a cada modelo con el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos de ese mismo modelo;
- iv) calculó el margen de dumping correspondiente a un exportador sumando la cuantía del dumping para cada modelo y luego dividiéndola por la suma de los precios en los Estados Unidos de todos los modelos; y
- v) llevó a cero todos los márgenes negativos de cada uno de los modelos antes de sumar la cuantía total del dumping de todos los modelos.

11. Con este método el USDOC calcula márgenes de dumping y percibe derechos antidumping en cuantías que exceden de la magnitud efectiva del dumping, de haberlo, en que habían incurrido las empresas objeto de la investigación.

12. Como Tailandia demostrará *infra*, esta medida es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

B. LA UTILIZACIÓN POR LOS ESTADOS UNIDOS DE LA REDUCCIÓN A CERO FUE CONTRARIA A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

13. La utilización de la reducción a cero en las medidas en litigio para calcular los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En el asunto *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, el Órgano de Apelación interpretó las expresiones "márgenes de dumping" y "todas las transacciones de exportación comparables" del párrafo 4.2 del artículo 2 en "forma integrada"⁷, lo que le llevó a concluir que, "si una autoridad investigadora ha optado por realizar comparaciones múltiples, esa autoridad investigadora necesariamente habrá de tener en cuenta los resultados de todas esas comparaciones para establecer los márgenes de dumping correspondientes al producto en su conjunto con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2".⁸

14. Esta utilización de la reducción a cero afectó a la determinación de los márgenes de dumping correspondientes a todos los exportadores objeto de la investigación cuyos márgenes de dumping no se basaron en todos los hechos de que se tenía conocimiento. Esos exportadores se enumeran en la Orden, como se indica a continuación: Thai Plastic Bags Industries Co. Ltd., Winner's Pack Co. Ltd., APEC Film Ltd, Advance Polybag Inc., Alpine Plastics Inc., API Enterprises Inc. y Universal Polybag Co. Ltd.⁹

15. Tailandia adjunta como prueba documental 4 una copia del programa utilizado por los Estados Unidos para calcular los márgenes de dumping en la Determinación definitiva modificada, que se facilitó a algunos de los exportadores objeto de la investigación. El programa indica el uso de la "reducción a cero" en el cálculo de los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores tailandeses.¹⁰ Se utilizó el mismo programa para todos los exportadores tailandeses investigados

⁷ Informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004 ("Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*"), párrafos 86-103.

⁸ *Ibid.*, párrafo 122.

⁹ Véase *Antidumping Duty Order: Polyethylene Retail Carrier Bags from Thailand* (Orden de imposición de derechos antidumping: Bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia), 69 *Fed. Reg.* 48204, 9 de agosto de 2004, Tailandia - Prueba documental 6, página 2.

¹⁰ Véase el Memorandum de fecha 8 de julio de 2004 titulado *Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value in the Antidumping Duty Investigation of Polyethylene Retail Carrier Bags from Thailand - Analysis Memorandum* (Determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior a su justo valor en

respecto de los cuales el USDOC calculó los márgenes de dumping en las medidas en litigio (es decir, los exportadores cuyos márgenes no se basaron en todos los hechos de que se tenía conocimiento). Se trata del mismo método que se constató que era incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*.¹¹ Tailandia observa asimismo que es exactamente el mismo método que el USDOC utilizó para calcular los márgenes de dumping en sus investigaciones antidumping relativas a los camarones procedentes del Ecuador y Tailandia.¹² Como se indica *supra*, los Grupos Especiales de la OMC que se encargaron de las diferencias resultantes de esas investigaciones constataron que, en aplicación de las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, este método era incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.¹³

16. Por consiguiente, por los mismos motivos expuestos por el Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Madera blanda V* y por los Grupos Especiales en las diferencias *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)* y *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)*, la utilización por el USDOC del método de reducción a cero para calcular los márgenes de dumping correspondientes a determinados exportadores de bolsas de plástico procedentes de Tailandia fue incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

17. Además, como se ha indicado, las partes han llegado a un acuerdo sobre los procedimientos aplicables a la solución de la presente diferencia, que se adjunta como prueba documental 8, en el que se prevé que los Estados Unidos no negarán que las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial son incompatibles con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, por los motivos expuestos en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*.

18. En consecuencia, por esas mismas razones, Tailandia alega que la utilización por los Estados Unidos del método de reducción a cero para calcular los márgenes de dumping correspondientes a determinados exportadores de bolsas de plástico procedentes de Tailandia objeto de la presente diferencia es incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

III. RESOLUCIONES SOLICITADAS

19. Por consiguiente, Tailandia solicita que el Grupo Especial constate que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al determinar los márgenes de dumping de determinados exportadores tailandeses en la Determinación definitiva modificada y en la Orden.

la investigación en materia de derechos antidumping sobre las bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia - Memorandum de análisis), así como el registro y los resultados de los programas para el cálculo de los márgenes en las líneas 2567-2570 (llevar a cero los márgenes inferiores a cero ("IF EMARGIN LE 0 THEN EMARGIN = 0")), 2633-2637 ("WHERE EMARGIN GT 0")), y 2693-2696 (limitar el cálculo del margen global a las comparaciones específicas en que el margen fue superior a cero ("WHERE EMARGIN GT 0")), Tailandia - Prueba documental 4.

¹¹ Véase la nota 7, *supra*.

¹² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medida antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador*, WT/DS335/R, adoptado el 20 de febrero de 2007 ("Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*"); Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia*, WT/DS343/R, adoptado el 1º de agosto de 2008 ("Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)*").

¹³ Véase la nota 7 *supra*, informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, párrafo 7.41 e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)* párrafos 7.28, 7.29 y 7.35.

ANEXO A-2

COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

1. Los Estados Unidos señalan que las partes en esta diferencia han llegado a un acuerdo sobre procedimientos para hacer posible la pronta resolución de la misma.¹ En su solicitud de establecimiento de un grupo especial en la presente diferencia, Tailandia alega que los Estados Unidos han incumplido las obligaciones que les corresponden en virtud de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994*. El fundamento de la alegación de Tailandia es la utilización por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de la "reducción a cero" al calcular los márgenes de dumping correspondientes a determinados exportadores objeto de la investigación sobre las *Bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia*.²

2. Tanto en su solicitud de establecimiento de un grupo especial como en su Primera comunicación escrita, Tailandia presenta la siguiente descripción de la utilización por el Departamento de Comercio de la "reducción a cero" al calcular el margen de dumping correspondiente a esos exportadores: el Departamento de Comercio 1) identificó distintos "modelos", es decir, tipos, de productos mediante "números de control" que especifican las características más pertinentes de los productos; 2) calculó el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos y el promedio ponderado de los valores normales en el mercado de comparación sobre la base de modelos específicos, para todo el período de investigación; 3) comparó el promedio ponderado de los valores normales de cada modelo con el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos respecto de ese mismo modelo; 4) calculó el margen de dumping correspondiente a un exportador sumando la cuantía del dumping correspondiente a cada modelo y luego dividiéndola entre la suma de los precios en los Estados Unidos de todos los modelos; y 5) llevó a cero todos los márgenes negativos de cada uno de los modelos antes de sumar la cuantía total del dumping de todos los modelos.³

3. Tailandia declara también que su alegación se limita a la utilización de la "reducción a cero" al calcular los márgenes correspondientes a "todos los exportadores objeto de la investigación cuyos márgenes de dumping no se basaron en todos los hechos de que se tenía conocimiento". Tailandia hace referencia en esta diferencia a la Orden en la que se identifica a los siguientes exportadores: Thai Plastic Bags Industries Co. Ltd., Winner's Pack Co. Ltd., APEC Film Ltd, Advance Polybag Inc., Alpine Plastics Inc., API Enterprises Inc., y Universal Polybag Co. Ltd.⁴

4. Tailandia afirma que el método de reducción a cero aplicado por el Departamento de Comercio al calcular los márgenes de dumping en la investigación sobre las *Bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia* es el mismo método que el Órgano de Apelación constató que era incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en *Estados Unidos - Madera blanda V*.⁵ Además, Tailandia afirma que considera que la utilización por el Departamento de Comercio del método de "reducción a cero" para calcular los márgenes de dumping correspondientes a determinados exportadores de bolsas de plástico procedentes de Tailandia es incompatible con la

¹ Véase Tailandia - Prueba documental 8.

² Documento WT/DS383/2 (10 de marzo de 2009), página 3.

³ Véase el documento WT/DS383/2, página 2; *Primera comunicación escrita de Tailandia*, 16 de octubre de 2009, párrafo 10 (en adelante, "Primera comunicación de Tailandia").

⁴ Primera comunicación de Tailandia, párrafo 14.

⁵ Primera comunicación de Tailandia, párrafo 15; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004 (en adelante "Estados Unidos - Madera blanda V").

primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, por los motivos expuestos en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*.⁶

5. Los Estados Unidos reconocen la exactitud de la descripción que Tailandia hace de la utilización por el Departamento de Comercio de la "reducción a cero" al calcular los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores investigados individualmente cuyos márgenes de dumping no se basaron en todos los hechos de que se tenía conocimiento. Los Estados Unidos reconocen que en *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación constató que el uso de la "reducción a cero" con respecto al método de comparación entre promedios en las investigaciones era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2, interpretando las expresiones "márgenes de dumping" y "todas las transacciones de exportación comparables", utilizadas en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, en forma integrada.⁷ Los Estados Unidos reconocen que este razonamiento es igualmente aplicable en relación con la alegación de Tailandia respecto de los exportadores investigados individualmente cuyos márgenes de dumping no se basaron en todos los hechos de que se tenía conocimiento en la investigación de que se trata.

⁶ Primera comunicación de Tailandia, párrafo 16.

⁷ Véase *Estados Unidos - Madera blanda V (Órgano de Apelación)*, párrafos 62-117.